



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/101/2021.

DENUNCIADOS: MARIO OCHA DE LOS SANTOS Y HÉCTOR OCHA DE LOS SANTOS.

DENUNCIANTE: DOMINICA FREBRONIA AGUISTÍN MÉNDEZ.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** del procedimiento especial sancionador, iniciado con la queja hecha valer por Dominica Frebronia Agustín Méndez, en contra de los ciudadanos Mario Ochoa de los Santos y Héctor Ochoa de los Santos, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1.1 Queja. El uno de junio de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, recibió la queja de Dominica Frebronia Agustín Méndez, en contra de Héctor Ochoa de los Santos y Mario Ochoa de los Santos, la que quedó radicada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/337/2021.

1.2 Acuerdo de Admisión. El tres de junio del año en curso, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, asimismo, ordenó emplazar a los denunciados, y señaló las diez horas del treinta de junio del presente año, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por escrito únicamente los denunciados.

1.3 Cierre de instrucción y remisión de autos originales. El treinta de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

2. Expediente ante este Tribunal Electoral

2.1. Recepción del expediente. El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenó formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado a la ponencia correspondiente.

2.2. Radicación. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para resolver el presente asunto.



2.3. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de quince de diciembre, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley Electoral Local; al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 8 numeral 5, de la Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1. PRETENSIÓN DE LA DENUNCIA.

El estudio del presente procedimiento especial sancionador, versará sobre los posibles actos de violencia política en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Dominica Frebronia Agustín

Méndez, en ese entonces, candidata suplente del Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca.

2. HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA.

La denunciante refiere que, con fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las ocho horas con quince minutos, se encontraba caminando sobre la calle principal a la altura de la tienda denominada M&M, distribuidora de ropa, esto en el centro de la población de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, pues se dirigía a la casa de campaña de la candidata postulada por el Partido Político de la Revolución Democrática, cuando salió una persona de sexo masculino a quien conoce con el nombre **Mario Ochoa de los Santos**, familiar del entonces candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, el cual le gritó “*Ya ve bajándole pinche vieja*”.

Y en ese momento, salió otra persona del sexo masculino de nombre **Héctor Ochoa de los Santos**, el cual le dijo “*Ya vele bajando pinche vieja, deja de andar mostrando esos volantes a las personas, te va a ir muy mal pinche maestra pendeja, tú debes estar en tu casa no en la política*”, por lo que, se retiró inmediatamente del lugar.

Por lo que aduce, que los actos motivo de la denuncia constituyen violencia política en razón de género en contra de las mujeres, anexando dos fotografías para corroborar sus afirmaciones.

3. ALEGACIONES DE LOS DENUNCIADOS.

Los ciudadanos Héctor Manuel Ochoa de los Santos y Mario Cuauhtémoc Ochoa de los Santos, en su carácter de denunciados, al apersonarse de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de los actos que se le atribuyeron, manifestaron que, primeramente, la denunciante no aportó pruebas suficientes para tener por acreditados los hechos que



afirma, puesto que es genérico vago e impreciso, pues no señala el nombre de la calle, hacia qué dirección caminaba, tampoco describe la media filiación de la supuesta persona que la agrede.

Negando categóricamente los actos reclamados puesto que, refirieron nunca haber participado en el acto que se denuncia, señalando que las dos fotografías que exhibe la denunciante para comprobar su dicho, no generan convicción alguna pues no acreditan, ni siquiera de manera indiciaria los señalamientos realizados por la denunciante.

V. ESTUDIO DE FONDO

MARCO NORMATIVO

El artículo 1° de la Constitución Federal establece expresamente que, todas las personas en el país, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Y con el fin de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar su afectación.

Además, la Constitución Federal en su artículo 4° reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

No obstante, en el ámbito político, existen situaciones que impiden a las mujeres el ejercicio pleno de esos derechos, los cuales como se señalará más adelante, se encuentran regulados en el marco legal como infracciones a la normativa electoral, y que

son considerados como **violencia política por razón de género**.

En los artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

También, se definió el término agresor como la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; se refiere que la violencia política contra ellas en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por, entre otros, agentes estatales, superiores jerárquicos y colegas de trabajo o algún ciudadano en particular, de conformidad con su artículo 5, fracción IX y 20 Bis, párrafo tercero.

Ahora bien, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, deriva, como se dijo, de las obligaciones del Estado establecidas constitucionalmente, pero también convencionalmente¹.

En el bloque convencional se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación², asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la igualdad de

¹ Artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; 4 y 7 de la Convención Belém do Pará; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

² Preámbulo y artículo 6 Convención de Belém do Pará, y preámbulo Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer



acceso a las funciones públicas de un país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones³.

La Corte Interamericana estima que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer desproporcionadamente, es discriminación en su contra⁴, y al interpretar la Convención de Belén do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas⁵.

La misma Corte establece que cuando existen alegaciones de violencia política de género que podrían menoscabar los derechos políticos electorales de las mujeres, se debe actuar con debida diligencia⁶.

Por lo que, a nivel nacional, en el ámbito político, la Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**⁷, y están obligadas a actuar con debida diligencia, al analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, el marco legal, regula, entre otros, el **procedimiento especial sancionador**, para investigar actos que puedan ser considerados como violencia política por razón de género.

Por otro lado, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos

³ Artículos 4 y 7 de la Convención Belém do Pará), II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

⁴ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207

⁵ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215

⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

⁷ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

infractores, el cual encuentra sustento en el derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en su artículo 20, Apartado B, fracción I⁸, ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en los procedimientos especiales sancionadores, le resultan aplicable las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁹.

Sin embargo, cuando se ponen a conocimiento de los Tribunales, posibles actos de violencia política en razón de género, la carga de la prueba se revierte a la o las personas denunciadas.

Ello responde a situaciones en las que no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Por ello, las autoridades que conozcan sobre posibles actos de violencia política en razón de género, deben juzgar con una perspectiva de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON**

⁸ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

⁹ Aplicable la Tesis de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, emitida por la Sala Superior.



PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN¹⁰.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte¹¹ ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*¹², pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan.

Por su parte, dicha Sala Superior en su jurisprudencia **21/20218** de rubro, **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

¹¹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹² Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Caso concreto y valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen violencia política en razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen la violencia motivo de la denuncia, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹³, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el

¹³ Tesis de rubro y texto: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.



esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, mediante proveído de fecha treinta de junio del año en curso, fueron debidamente admitidas y desahogadas por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 326 numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones Local.

La denunciante ofreció como prueba para acreditar los dichos verbales de los que dijo fue objeto, dos fotografías anexas en su escrito de queja¹⁴.

Ahora bien, se analizará si con tales pruebas se acreditan los actos atribuidos a los denunciados y si estos actos, actualizan los elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018¹⁵ emitida por la Sala Superior, señalada con antelación para determinar si ello se acredita y constituye violencia política en razón de género, al tenor siguiente:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este requisito se encuentra satisfecho, pues la denunciante fue postulada para contender como concejal suplente en la quinta posición del Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, como se corrobora del oficio PRD/DEE/REPSUP/067/2021, signado por el representante propietario suplente del Partido de la Revolución Democrática.

Lugar donde dijo fue abordada por los denunciados, a quienes le atribuye los siguientes comentarios:

¹⁴ Consultable en las fojas 22-23 del expediente que se actúa.

¹⁵ Consultable en el siguiente portal de internet del TEPJF:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

- Mario Ochoa de los Santos: *“Ya ve bajándole pinche vieja”*
- Héctor Ochoa de los Santos: *“Ya vele bajando pinche vieja, deja de andar mostrando esos volantes a las personas, te va a ir muy mal pinche maestra pendeja, tú debes estar en tu casa no en la política”*

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues dicho acto denunciado, fue atribuido a ciudadanos pertenecientes al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, pues ella reconoce a los denunciados como sobrinos de quien se estaba reeligiendo por parte del partido Verde Ecologista de México, para la elección en la que ella también estaba conteniendo.

Y si bien, ellos refieren no haber participado en los actos que denunció la ciudadana Dominica Frebronia Agustín Méndez, lo cierto es que hay un señalamiento directo hacía su persona por parte de quien denuncia.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Dicho elemento **se encuentra acreditado**, pues en el caso, debe decirse que como se mencionó, la denunciante adujo ser víctima de violencia política por razón de género que atribuyeron a los denunciados, por comentarios verbales.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



Este elemento **no se encuentra acreditado**, pues si bien debe decirse que como se señaló en líneas precedentes, los denunciados negaron categóricamente haber participado en el acto que se les imputa.

Refiriendo además que la denunciante no aportó pruebas suficientes para tener por acreditado los hechos que se le atribuyen.

A juicio de este Tribunal, la denunciante sí señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia, y si bien las dos impresiones fotográficas que anexó en su escrito de queja **no se advierte la presencia de los denunciados**, lo cierto es que, tal como quedó establecido en el marco normativo, el dicho de la presunta víctima cobra un valor preponderante, lo cual, debe ser considerado por este Tribunal como una exigencia a efecto de juzgar con perspectiva de género.

Sin embargo; **ello no quiere decir que por ello se derrote de facto de la presunción de inocencia en favor de los denunciados**. Lo cual es un derecho constitucional como garantía de los derechos humanos consagrados en el artículo 20, inciso b), fracción I, de la Constitución Federal.

Si bien este tribunal, otorga un valor preponderante al dicho de la denunciante, lo cierto es que, esa sola manifestación resulta ser un hecho aislado, lo cual, **no genera por si sola**, la convicción que se pretende probar y como consecuencia que haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadana.

Ello, pues si bien, se atribuye a cada uno de los denunciados una expresión que a juicio de este Tribunal resulta reprochable, lo cierto es que esa sola manifestación no derrota la presunción de inocencia en favor de los denunciados.

Pues no obra en autos, otras constancias que se admiculen con el dicho de la denunciante para corroborar los actos atribuidos a los denunciados.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-1539/2021.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Que en términos de lo antes estudiado si bien, en los comentarios verbales objeto de la denuncia podría advertirse algún estereotipo de género, lo cierto es que los mismos como se dijo, no quedaron plenamente acreditados.

Por lo anteriormente expuesto, al no acreditarse todos los elementos establecidos en la jurisprudencia en estudio, se declara la **inexistencia de violencia política en contra de la ciudadana Dominica Frebronia Agustín Méndez.**

No obstante a lo anterior, se ordena exhortar a los denunciados para que en lo subsecuente, se abstengan de realizar expresiones o conductas contrarias a derecho en perjuicio de las mujeres.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género denunciada.

SEGUNDO. **Notifíquese** a las partes conforme a derecho.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

WJM/RDSS

¹⁶ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.